



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

### **Resolución Directoral De UGEL N° 003150-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

12 JUN. 2024

**SAN IGNACIO;**

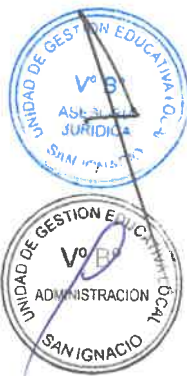
**VISTO;** el expediente N° 06631 en ocho (08) folios de fecha 27 de mayo del 2024 y el informe Legal N° 230-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 04 de junio del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 27 de mayo del 2024, con Registro N° 06631, don **RAFAEL GIL GIL**, solicita el pago de incrementos salariales como Director 40 Horas en la Escuela N°16503 Pangoya Huarango (de enero 1988 a Diciembre de 1992), de los siguientes Decretos Supremos N° 098-88-EF, N° 103-88-EF, N° 220-88-EF, N° 005-89-EF, N° 007-89-EF, N° 008-89-EF, N° 021-89-EF, N° 044-89-EF, N° 062-89-EF, N° 131-89-EF, N° 132-89-EF, N° 296-89-EF, N° 028-89-PCM, N° 008-90-EF, N° 041-90-EF, N° 069-90-EF, N° 179-90-EF, N° 051-91-EF, N° 276-91-EF y Decreto Ley N° 25697, de enero de 1988 hasta Diciembre de 1992;

Que, respecto al **PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES DE LOS DECRETOS SUPREMOS N° 098-88-EF; 103-88-EF; 220-88-EF; 05-89-EF; 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-PCM, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-PCM y 276-91-EF**; el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de los facultades que lo estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, sobre el particular, cabe señalar que los Decretos Supremos N° 098-88-EF, N° 103-88-EF, N° 220-88-EF, N° 007-89-EF, N° 008-89-EF, N° 021-89-EF, N° 044-89-EF, N° 062-89-EF, N° 132-89-EF, y, N° 296-89-EF, preveían incrementos remunerativos por costo de vida que comprendía a los empleados nombrados y contratados de la Ley N° 11377, y Decreto Legislativo N° 276, los obreros permanentes y eventuales, así como el personal civil comprendido en el Decreto Supremo N° 210-87-EF; igualmente, era extensivo, para aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes N° 23536, N° 23728, N° 24050, N° 23733, Decretos Leyes N° 22150 y N° 14605, Prefectos, Sub Prefectos y trabajadores de los Concejos Municipales, en los cuales no se aplique el procedimiento de la negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo N° 069-85-PCM; pero excluían, a los servidores públicos sujetos a regímenes de la actividad pública o privada cuyos aumentos provengan de la negociación bilateral dentro de las pautas y condiciones del Decreto Supremo N° 069-85-PCM, o de negociación colectiva a que se refiere el artículo 68° de la Ley N° 24767 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1988; beneficios que no corresponden al actor por la exclusión prevista para los trabajadores en actividad en los citados años;





## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



### DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 003150-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, en cuanto al Decreto Supremo N° 05-89-EF, este correspondió únicamente a los servidores sujetos a las Leyes N° 24029 y N° 23736, al Decreto Ley N° 22150, y al Decreto Supremo N° 210-87-EF; así como a los obreros de funcionamiento al servicio del Estado (1); sin embargo, el demandante no acredita que se encuentra en alguno de los supuestos de ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 005-89-EF, por lo que tampoco le corresponde el otorgamiento de la bonificación solicitada;

Que, el Decreto Supremo N° 131-89-EF13, fijó en I/. 50,000 intis el monto que por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias se otorgará en el mes de julio de 1989, estableciendo que su percepción era incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero, en cuyo caso éste podría elegir el beneficio más favorable; cabe señalar que el demandante a dicha data tenía la condición de cesante, por lo que no le corresponde este beneficio; tanto más, si no ha adjuntado en el presente proceso medio probatorio que acredite no haber percibido el aguinaldo de julio de 1989, en la forma pactada en los convenios colectivos sub materia;

Que, sobre los incrementos regulados por los Decretos Supremos N° 008-90-EF, N° 041-90-EF, N° 069-90-EF y N° 179-90-EF, el demandante no ha acreditado encontrarse dentro del ámbito de aplicación de dichas normas, por lo que no corresponde ser beneficiado con tales incrementos;

Que, en relación al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, este estableció normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que rigió a partir del 1 de mayo de 1989, comprendiendo en sus alcances al personal civil a que se contraía el Decreto Supremo N° 210-87-EF; no obstante, no sería aplicable a los profesores ni a quienes se encontraban regidos por negociaciones colectivas;

Que, en cuanto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, este autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Instituto Nacional de Planificación, a racionalizar y reprogramar el cronograma de ejecución presupuestal de Gastos de Capital para 1991 del Gobierno Central, Gobierno Regionales, Organismos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas Des-centralizada; no disponiendo incremento alguno que pudiese corresponder al accionante;

Que, respecto al Decreto Supremo N° 276-91-EF, en instancia judicial debió determinarse si el accionante era un trabajador del **GRUPO OCUPACIONAL TÉCNICO** y si percibía ingresos por conceptos como movilidad y refrigerio; en esa medida, tenemos que el Decreto Supremo en mención excluía del

1 Decreto Supremo N° 005-89-EF - Otorgan en forma progresiva la bonificación por su Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública. "CONSIDERANDO:

(...) Que, es necesario comprender en la nivelación progresiva a los trabajadores sujetos a carreras específicas bajo las Leyes 24029, 23736, Decreto Ley 22150, Decreto Supremo 210-87-EF, así como a los obreros de funcionamiento al servicio del Estado;

(...) DECRETA:

Artículo 1°.- Otórgase en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores a que se refiere la parte considerativa del presente Decreto Supremo, que a la fecha vigente de la Ley 24977 no perciben dicho beneficio, de acuerdo a lo siguiente: (...)"



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

## **Resolución Directoral De UGEL N°003150-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

derecho a la asignación excepcional, entre otros, a quienes percibieran conceptos como el servicio de comedor y/o transporte; por lo que no le corresponde al demandante el beneficio solicitado;

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”**, el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la **“EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS”**, que precisa: **“(…) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto”**;

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”**; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (…)”**;

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 31953, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024”, específicamente en el artículo 6° que señala: **“Se prohíbe (….) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (….)”**, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la**







GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 003150-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", por tanto, el pedido formulado resulta ser INFUNDADO;**

Que, respecto al **PAGO DEL INCREMENTO SALARIAL DEL DECRETO LEY N° 25697**; en relación a la aplicación del Decreto Ley N° 25697, apreciamos que dicha norma fijó el Ingreso Total Permanente que deberían percibir los servidores de la Administración Pública pertenecientes al **GRUPO OCUPACIONAL TÉCNICO** a partir del 1° de agosto de 1992;

Que, por su parte, el artículo 2° de la norma en mención, establece que **"La diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de julio de 1992 y el dispuesto por el artículo anterior será cubierto mediante una asignación excepcional con recursos del Tesoro Público o ingresos propios cuando la entidad se autofinancie parcial o totalmente"**;

Que, en el presente caso, el señor **RAFAEL GIL GIL** no ha acreditado pertenecer al **GRUPO OCUPACIONAL TÉCNICO** y que el ingreso mínimo que percibía era inferior al ingreso total permanente, por lo que no corresponde efectuar en su favor incremento alguno;

Que, mediante Informe Legal N° 230-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 04 de junio del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por don **RAFAEL GIL GIL**, con fecha 27 de mayo del 2024 (Registro N° 06631)

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 230-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 04 de junio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 31953, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024", Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 003150-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**


#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud efectuada por don **RAFAEL GIL GIL**, con fecha 27 de mayo del 2024 (Registro N° 06631), sobre pago de incrementos salariales de los Decretos Supremos N° 098-88-EF, N° 103-88-EF, N° 220-88- EF, N° 005-89-EF, N° 007-89-EF, N° 008-89-EF, N° 021-89-EF, N° 044-89-EF, N° 062-89- EF, N° 131-89-EF, N° 132-89-EF, N° 296-89-EF, N° 028-89-PCM, N° 008-90-EF, N° 041-90- EF, N° 069-90-EF, N° 179- 90-EF, N° 051-91-EF, N° 276-91-EF y Decreto Ley N° 25697, de enero de 1988 hasta Diciembre de 1992.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



  
Mg. Clever Antonio Fuentes Ramírez  
Director (e)  
Unidad de Gestión Educativa Local  
San Ignacio

CAFR/D(e)UGELSI  
EEVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH

